



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 18705 (2018-00928)

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., a favor del sentenciado **RICARDO ALEXANDER ARENAS ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.775.834, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, ello ante nuevos documentos para acreditar arraigo social y familiar.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 76 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **RICARDO ALEXANDER ARENAS ÁLVAREZ**, el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 27 de noviembre de 2018, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en grado de tentativa, por hechos acaecidos el 2 de febrero de 2018, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 02 de febrero de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 08 de mayo de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)



Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Mediante interlocutorio del 06 de enero de 2021, este Juzgado estudio de fondo sobre la concesión o no en favor del sentenciado **RICARDO ALEXANDER ARENAS ÁLVAREZ** del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., con resultados desfavorables, pues muy a pesar que ya cumplía con el factor objetivo, esto es, haber descontado las mitad de la pena y que el delito por el cual fue condenado no se encuentra excluido en la norma en cita, no se acreditó en debida forma lo relacionado con al arraigo familiar y social del prenombrado de acuerdo a los requisitos del artículo 38B del C.P.

En la fecha, puede darse por satisfecho este requisito, comoquiera que el 09 de abril de la anualidad, ingresan los documentos legajados a folios 138 al 142¹, según los cuales el penado en caso de obtener la prisión domiciliaria iría a establecer su domicilio en la **CALLE 28 No. 8W-36 BARRIO SANTANDER DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**. Lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo **“... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”** ya que existe un lugar de permanencia claramente definido y se evidencia un vínculo a una familia y a una comunidad.

Por lo que puede entonces concluirse que ahora si se encuentran satisfechos todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria pretendida.

Se reitera el cumplimiento del requisito de índole objetivo de **RICARDO ALEXANDER ARENAS ÁLVAREZ**, conforme a lo obrante al instructivo de la siguiente manera; la pena vigilada corresponde a **76 meses de prisión**, siendo entonces la mitad **38 meses de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el **02 de febrero de 2018**, entonces a la fecha su detención física corresponde a **38 meses, 13 días**, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

- Auto del 16/06/2020: 113 días². (**3 meses, 23 días**).

Sumados los anteriores guarismos, tenemos que su **detención efectiva** es de **42 meses, 06 días de prisión**, lapso con el que como ya se dijo, si se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

¹ - Certificado de la Junta de acción comunal del barrio Santander adiaada 15 de enero de 2021, donde el presidente certifica que RICARDO ALEXANDER ARENAS ALVAREZ reside desde hace 20 años en la CALLE 28 No. 8W-36 del Barrio Santander. – Copia de recibo de servicio público de luz donde se registra la dirección CALLE 28 No. 8W-36 SANTANDER, BUCARAMANGA.

² Con auto del 16/09/2020 repuso el interlocutorio del 16/06/2020 reconociendo 113 días.



En estas condiciones resulta procedente, conceder a **RICARDO ALEXANDER ARENAS ÁLVAREZ** el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá que permanezca en la **CALLE 28 No. 8W-36 BARRIO SANTANDER DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **RICARDO ALEXANDER ARENAS ÁLVAREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **RICARDO ALEXANDER ARENAS ÁLVAREZ**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. Y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Se fija su domicilio en la **CALLE 28 No. 8W-36 BARRIO SANTANDER DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a donde se dispondrá su traslado.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **RICARDO ALEXANDER ARENAS ÁLVAREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones



pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A D O